



Expediente Nº: E/00031/2011

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos el **AYUNTAMIENTO DE AGÜIMES** en virtud de denuncia presentada ante la misma por **D. B.B.B., D. D.D.D., E.E.E. A.A.A.** y en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 9 de diciembre de 2010, tuvo entrada en esta Agencia escrito presentado por **D^a A.A.A.** y **D. B.B.B.**, delegados de personal de los funcionarios del Ayuntamiento de la Villa de Agüimes y **D. D.D.D.**, delegado sindical del personal funcionario de dicha corporación local, en el que denuncian al Ayuntamiento de Agüimes, porque en determinados vehículos de la Policía Local se han instalado desde hace tiempo dispositivos de posicionamiento global (GPS), para ubicar en cada momento dónde se encuentran, las rutas que han seguido y las paradas que han realizado. Se alega que sin duda al recabar dichos datos del vehículo y sus ocupantes, están tratando datos personales, por lo que se requiere el consentimiento inequívoco del afectado.

Añaden que, en el ámbito laboral, el artículo 20 del Estatuto de los Trabajadores -ET- otorga al empresario unas potestades de dirección y control de la actividad laboral, que pueden entenderse como la oportuna legitimación legal para tratar determinados datos personales de sus empleados, ahora bien, la existencia de esta legitimación legal, no exime a la empresa, en absoluto, de la obligación de informar a los afectados, los trabajadores, acerca de cuál es el tratamiento de datos que se realizará, cuál es la finalidad que se persigue y qué derechos asisten a los propios trabajadores, según el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999 y que hasta la fecha no se ha realizado.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. En el Registro General de Protección de Datos se encuentran inscritos "118" ficheros cuyo responsable es el Ayuntamiento de Agüimes, entre los que se encuentran "REGISTRO DE LA POLICIA LOCAL", "NOMINAS y "GESTION DE RECURSOS HUMANOS", cuyo contenido de la inscripción se adjunta anexo a la Diligencia de fecha 25 de abril de 2011.

2. El Alcalde del Ayuntamiento de Agüimes ha informado a la Inspección de Datos lo siguiente:

- No es cierto que a los citados denunciados se le haya colocado un dispositivo de posicionamiento global (GPS), ni mucho menos para seguir a los mismos que son Policías

Locales de Agüimes, cuando ejercen las labores propias de su competencia, en vehículos oficiales policiales, sino que a título de prueba se colocó en un vehículo policial, un dispositivo GPS, plenamente visible, con lo cual no era un elemento oculto a la percepción de los representantes sindicales, que luego se retiró.

- La finalidad de dicha prueba era conocer la localización del vehículo, lo que estaba vinculado a la seguridad de los propios agentes, para que se pudiera saber el lugar en el que se encontraba el vehículo. Dicho ensayo no resultó concluyente, por lo que se desistió de colocarlo en otros vehículos policiales.

- En conclusión, los denunciados no han sido afectados en sus derechos por la instalación del citado dispositivo, ya que no se recogen datos de carácter personal, pues el dispositivo se refería al vehículo policial como tal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

El Tribunal Supremo en la Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2007 sobre el “control empresarial del correo electrónico”, en síntesis, concluye la posibilidad de que el empresario pueda acceder al control del ordenador, del correo electrónico y los accesos a Internet de los trabajadores, siempre que la empresa de “buena fe” haya establecido “previamente” las reglas de uso de esos medios con aplicación de prohibiciones absolutas o parciales e informado de que va existir un control y de los medios que han de aplicarse en orden a comprobar la corrección de los usos

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de protección de datos de carácter personal en su artículo 5, recoge:

1. Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:

a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.

b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.



c) *De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.*

d) *De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.*

e) *De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.*

De las diligencias preliminares llevadas a cabo por la Inspección, se desprende que el Ayuntamiento de Agüimes instaló un GPS en un vehículo de la Policía visible para los usuarios con la finalidad de conocer la localización del vehículo y que se pudiera saber el lugar en el que se encontraba el vehículo, que se retiró al no ser concluyente la prueba.

El Real Decreto 1720/2007, de 21 de siembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD en su artículo en su artículo 94.4 recoge:

“ Las pruebas anteriores a la implantación o modificación de los sistemas de los sistemas de información que traten ficheros con datos de carácter personal no se realizaran con datos reales, salvo que se asegure el nivel de seguridad correspondiente al tratamiento realizado y se anote su realización en el documento de seguridad. Si esta previsto realizar pruebas con datos reales, previamente deberá haberse realizado una copia de seguridad.”

En el presente caso, el ensayo realizado consistente en la instalación de un GPS en un vehículo de la Policía Local no acredita que se tratasen los datos de carácter personal de los denunciantes ni que los datos, en su caso, obtenidos fueran “reales”, desprendiéndose que se realizó una sola prueba que al no resultar concluyente se procedió a su desistimiento, por lo que, no concurre el supuesto denunciado sin que por tanto proceda entrar en el fondo del asunto analizando su adecuación o no.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución al **AYUNTAMIENTO DE AGÜIMES** y a **D. B.B.B., D. D.D.D., E.E.E. A.A.A..**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Sin embargo, el responsable del fichero de titularidad pública, de acuerdo con el artículo 44.1 de la citada LJCA, sólo podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la LJCA, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 23 de noviembre de 2011

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez